



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE41837 Proc #: 3892146 Fecha: 01-03-2018
Tercero: 10104491 – DIEGO LOPEZ LONDOÑO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00699

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, las delegadas mediante Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 01032** del 19 de junio de 2013, esta secretaria, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **DIEGO LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.104.491**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por medio de **Auto No. 01034** del 19 de junio de 2013, se resolvió imponer una medida preventiva de suspensión de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en la Carrera 23 No. 44- 43 Sur, Barrio Santa Lucía, en la Localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad; medida materializada por la Policía Metropolitana de Bogotá, el 20 de agosto de 2013.

Que mediante **Auto No. 01676** del 26 de marzo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor **DIEGO LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.104.491, en los siguientes términos:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al señor **DIEGO LOPEZ LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No.10.104.491, los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: No tramitar el registro del libro de operaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARGO SEGUNDO: *No instalar dispositivos en la zona de corte de forma tal que asegure la adecuada dispersión de las partículas, impidiendo causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes, conforme a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.”*

La anterior providencia, se notificó por Edicto con fecha **11 de mayo de 2015** y se desfijó el día **15 de mayo de 2015**. Así mismo, cobrando ejecutoria el **19 de mayo de 2015**.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2012-1892**, no se evidencia escrito de descargos presentados por parte del señor **DIEGO LOPEZ LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No.10.104.491, ni aporto o solicito la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, aun cuando contaba con diez (10) días hábiles para hacerlo, una vez quedo en firme el auto de formulación de cargos. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

II. COMPETENCIA DE ESA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en la norma procesal general, la cual determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba.
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.
5. Que finalmente, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que, de acuerdo a lo anterior, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que para el caso que nos ocupa, el señor **DIEGO LOPEZ LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No.10.104.491, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **AUTO No. 01676 DEL 26 DE MARZO DE 2014**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la usuaria en mención.

En consecuencia, se dispondrá aperturar la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **DIEGO LOPEZ LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No.10.104.491, por : “...(...) *No adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones , y, No instalar dispositivos en la zona de corte de forma tal que asegure la adecuada dispersión de las partículas y que impida causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes ,* en la Carrera 23 No. 44- 43 Sur, Barrio Santa Lucía, en la Localidad Rafael Uribe Uribe, de Bogotá D.C.. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2012-1892**, por cuanto son conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- **Acta de visita 647/DOP/181 del 13 de marzo de 2010**, expedida por la Dirección de Control Ambiental, - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre-grupo de tratamientos silviculturales.
- **Conceptos Técnicos D.C.A. No. 08535 del 24 de mayo de 2010 y el No. 08535 del 24 de mayo de 2010**, respectivamente, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Estas pruebas son **conducente** puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Son **pertinentes** toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son, *No adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones , y , No instalar dispositivos en la zona de corte de forma tal que asegure la adecuada dispersión de las partículas y que impida causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes ,* en la Carrera 23 No. 44- 43 Sur, Barrio Santa Lucía, en la Localidad Rafael Uribe Uribe, de Bogotá D.C., infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del acta de incautación en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consecuencia, se tendrán como pruebas el **Acta de visita 647/DOP/181 del 13 de marzo de 2010, y los Conceptos Técnicos D.C.A. No. 08535 del 24 de mayo de 2010 y el No. 08535 del 24 de mayo de 2010**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 6263 del 25 de noviembre de 2010, en contra del señor **DIEGO LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.104.491, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Incorporar como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, el **Acta de visita 647/DOP/181 del 13 de marzo de 2010, y los Conceptos Técnicos D.C.A. No. 08535 del 24 de mayo de 2010 y el No. 08535 del 24 de mayo de 2010.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.104.491, en la Carrera 23 No. 44- 43 Sur, Barrio Santa Lucía, en la Localidad Rafael Uribe Uribe, de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente **SDA-08-2012-1892**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el momento de la notificación el señor **DIEGO LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.104.491, o su apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia **NO** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de marzo del año 2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA TERESA GONZALEZ
DELGADO

C.C: 52171961 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/02/2018

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/03/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2012-1892